CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico por el juzgado 34 el día 18 de febrero de 2021. Se deja constancia que se durante el término transcurrido se han resuelto 45 Acciones Constitucionales, 25 Incidentes de Desacato, audiencias programadas con antelación que contaban con prelación. Igualmente se deja constancia que del 29 de marzo al 04 de Abril de 2021 se suspendieron los términos por vacancia judicial. Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 633
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00125-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA 1, identificado con el Nit. 900.416.645 – 1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora VANESSA MONTEZUMA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.450, para el cobro de la obligación contenida en Certificación de Deuda expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en la que se advierte la siguiente causal de inadmisibilidad:

- Se debe acreditar él envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada VANESSA MONTEZUMA DIAZ, o en su defecto como en el presente asunto indica la apoderada desconocer el correo electrónico de la demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- La apoderada de la parte demandante no acredita haber solicitado información en la EPS respecto a la vinculación laboral de la demandada, sin solicitar medida cautelar alguna. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial, por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I, en contra de la señora VANESSA MONTEZUMA DIAZ, conforme a las consideraciones expuestas en forma antecedente concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.293.874, portadora de la tarjeta profesional N° 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe por el momento exclusivamente, respecto a la presente providencia, ante la causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

hgao